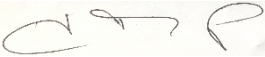


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional y la apoderada de la parte solicitante allegó memorial subsanando requisitos el 23 de agosto de 2023. A Despacho para proveer.

Medellín, 29 de agosto de 2023.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

|                 |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b> | 05 001 40 03 <b>007 2023 00898 00</b> |
| <b>Asunto</b>   | RECHAZA DEMANDA                       |

Teniendo en cuenta que, en su oportunidad legal, la parte solicitante no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión proferido el 14 de agosto de 2023, y notificado por estados No. 132 del 15 de agosto de 2023, entre ellos se le requirió para que aportara "*[...] 2. Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de conformidad con lo indicado en el numeral uno, y conforme a los requisitos del artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015. [...] 6. Deberá allegar el poder otorgado por el Representante legal de la sociedad solicitante con la debida presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia del otorgamiento del poder desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad solicitante en el registro mercantil como dirección electrónica para notificaciones judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que el aportado contiene el nombre del deudor garante*"

Si bien la parte demandante, allegó memorial con el cual pretende subsanar los requisitos ordenados en el auto del 1º de agosto del año en curso, no dio cumplimiento a la totalidad de los mismos, entre ellos los indicados en el párrafo que antecede, dado que el formulario aportado no se presentó de conformidad a la norma citada, esto es no tiene la información completa de la deudora garante, y tampoco se allegó el poder en la forma solicitada, en virtud del numeral 2 del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho no podrá admitir la solicitud, toda vez que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el Juzgado y sin necesidad de más consideraciones, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de TERESA INÉS BENÍTEZ FERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 141** hoy **30 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5902ce52dddedf6bf5519b50dea4c98dd66d410e28ad52708e36700a3a2d0ab**  
Documento generado en 29/08/2023 01:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**